

**INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO** recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que establece normas para combatir el comercio ilegal.

**BOLETÍN N° 5.069-03**

---

## **HONORABLE SENADO**

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa sobre el proyecto de ley de la suma, en segundo trámite constitucional, iniciado por mensaje de la señora Presidenta de la República.

El proyecto de ley en informe no tiene urgencia.

-----

Asistieron a la sesión en que se trató el proyecto el Subsecretario de Interior, señor Felipe Harboe. El Jefe (S) de la Oficina contra el Comercio Clandestino del Servicio de Impuestos Internos, señor Ignacio Uriarte, y el funcionario de esa Oficina, señor Manuel Navarrete. El Subdirector encargado de delitos económicos en la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Andrés Grunewaldt. El asesor parlamentario, señor Marcelo Drago.

-----

## **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL**

Las normas contenidas en el inciso tercero del artículo 4° y el artículo 5° del proyecto son de carácter orgánico constitucional, en lo que respecta al carácter obligatorio para las municipalidades de dictar ciertas ordenanzas, al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 118 y en el artículo 119 de la Constitución Política de la República.

-----

## **OBJETIVO FUNDAMENTAL Y ESTRUCTURA DEL PROYECTO**

La idea matriz del proyecto es combatir el comercio ilegal y la piratería intelectual, dotando a las policías de mecanismos que faciliten la labor investigadora de esos ilícitos.

Esta iniciativa de ley consta de siete artículos permanentes, cuyo contenido se enuncia sintéticamente más adelante.

-----

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **MENSAJE**

El proyecto en informe se inició por mensaje recibido por la Cámara de Diputados el día 5 de junio de 2007 y fue aprobado por la Sala de esa Corporación en sesión de 4 de marzo del presente año, por cien votos a favor, ninguno en contra y tres abstenciones

El mensaje considera que el comercio ilegal es un problema actual de la sociedad chilena y que tiene diversos efectos perjudiciales.

En primer efecto negativo es la evasión de impuestos. Al respecto, la Comisión Nacional Antipiratería considera que esta industria ilícita transa al año alrededor de mil millones de dólares norteamericanos, lo que redundaría en la no recaudación de cerca de ciento sesenta millones de dólares por concepto de impuesto a las ventas y servicios.

La segunda consecuencia perjudicial dice relación con la infracción de las leyes de propiedad intelectual que afecta a los legítimos titulares de esos derechos, los que no reciben compensación o regalía alguna por estas operaciones.

Él redundaría, además, en una competencia desleal con el comercio establecido, que sí cumple con sus obligaciones, y pone en riesgo a los consumidores que adquieren productos que no han sido manufacturados con la debida diligencia y resguardo empleados por los legítimos dueños de los derechos o licencias sobre esos bienes, contra aquellos que pueden accionar en caso de daños debidos al diseño o la manufactura de las especies.

Por otra parte, el comercio ilegal se desarrolla como una actividad grupal, donde la persona que expende productos ilegales es el último eslabón de una cadena que comprende a distribuidores, centros de almacenaje, sistemas de transporte e incluso fabricación clandestina. Todas esas actividades están empresarialmente organizadas y suponen un movimiento de considerables recursos financieros y humanos.

El mensaje también señala que el problema del comercio ilegal es común a diversos países, por lo que es necesaria una revisión de la legislación para atacar este flagelo.

#### CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO EN EL PRIMER TRÁMITE POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS

El proyecto consta de siete artículos permanentes. El 1º hace aplicables las disposiciones de la iniciativa a las normas de la ley de propiedad intelectual y de la que crea el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura que tipifican ilícitos; a los tipos de comercio clandestino e ilegal descritos en los números 8º y 9º del artículo 97 del Código Tributario, y al delito de receptación, establecido en el artículo 456 bis A del Código Penal. El 2º agrega una pena para el o los jefes que hayan ejercido el mando de una organización ilícita para cometer los delitos aludidos en el artículo 1º. El 3º faculta al juez de garantía para autorizar a las policías, a solicitud del Ministerio Público, la entrega controlada o vigilada de mercadería ilícita. El 4º amplía la titularidad activa para fiscalizar y denunciar el comercio ambulante y al establecido, actividades que podrán desarrollar las policías, los inspectores municipales y los funcionarios autorizados del Servicio de Impuestos Internos. El 5º exige a las municipalidades establecer en sus ordenanzas los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante y llevar un registro de las personas autorizadas para practicarlo. El 6º aumenta la penalidad que establece la ley del tránsito para el comercio ambulante y estacionado no autorizado. El 7º y último aumenta las multas de los ilícitos establecidos en los números 8º y 9º del artículo 97 del Código Tributario.

#### ANTECEDENTES DE DERECHO

Están vinculadas con las disposiciones de este proyecto las siguientes normas:

- Ley de Propiedad Intelectual, N° 17.336; el artículo 79, que penaliza a que, sin autorización, use obras de dominio ajeno protegidas por esta ley, o interpretaciones, producciones o emisiones protegidas por derechos conexos, al que falsifique obras protegidas, no confeccione planillas de ejecución para el pago de derechos estando obligado a hacerlo o las falsifique; y el artículo 80, que sanciona con diferentes penas al que falsee el número de ejemplares vendidos en las rendiciones de cuentas que proceda hacer cuando la remuneración convenida con el autor sea un porcentaje de la venta, al que intervenga con ánimo de lucro y en contravención a derechos ajenos en la reproducción, distribución al público o introducción al país de obras protegidas y a los que adquieran o posean para fines de venta, y en contravención de derechos ajenos, sustentos materiales que contengan obras protegidas.
- Ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.

- Ley N° 19.227, que creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura; el artículo 11, letra a), que sanciona al que a sabiendas comercialice libros de edición o impresión fraudulenta o reproducidos sin autorización del titular de la obra.
- Código Tributario; el artículo 86, que autoriza al Director Nacional del Servicio de Impuestos Internos a nominar a uno o más funcionarios de su dependencia como ministros de fe para efectos de las normas tributarias; el artículo 97, N° 8°, que sanciona el comercio ilegal de mercaderías, especies o valores de cualquier naturaleza, el N° 9°, que castiga el comercio y la industria clandestinos, y el artículo 162, que establece la legitimación activa para iniciar procesos por infracciones tributarias.
- Código Penal; los artículos 12, circunstancia 16ª, que agrava la responsabilidad penal del reincidente; 292, que tipifica la asociación ilícita; 293, que sanciona al jefe y los integrantes de una asociación ilícita y 456 bis A, que penaliza la receptación.
- Código Procesal Penal; el artículo 9°, que exige autorización judicial previa para toda actuación de la investigación que prive al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución Política de la República asegura, y el artículo 222, que permite la interceptación de comunicaciones telefónicas, con autorización previa del juez de garantía, como forma excepcional de investigación.
- Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas; el artículo 19, letra a), que establece una agravante especial para el que cometa los delitos contemplados en esta ley y obren mediante una agrupación o reunión de delincuentes que no configure, por sí misma, una asociación ilícita, y el artículo 23, que autoriza al Ministerio Público, en el contexto de una investigación por narcotráfico, a ocupar como técnica de investigación la entrega vigilada o controlada.
- Ley de Tránsito, N° 18.290; los artículos 165, N° 3, que prohíbe el comercio ambulante no autorizado en calzadas y bermas, y 201, que establece la escala de multas aplicables a las distintas infracciones contenidas en esta ley.
- Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006; el artículo 65, letra k), que establece que el alcalde podrá dictar, con autorización previa del Concejo, Ordenanzas Municipales.
- Decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile; el artículo 29, que establece la obligación de las casas o agencias de empeño y los establecimientos que se dediquen a la compraventa de artículos usados, de llevar un Libro de Actas de Procedencia.

- - - - -

## **DISCUSIÓN EN GENERAL**

**El Subsecretario del Interior, señor Felipe Harboe**, destacó que este proyecto sobre comercio ilegal es uno de los incluidos en el Acuerdo Político Legislativo en materia de Seguridad Ciudadana, firmado por el Gobierno y la Oposición a fines del año pasado.

Este ilícito ha tenido alta figuración en las encuestas de victimización realizadas por el Instituto Nacional de Estadísticas en los años 2007 y 2006 y es una de las principales preocupaciones del Comité Público Privado de Seguridad Ciudadana, que agrupa a las principales agrupaciones empresariales y comerciales del país y es encabezado por el Subsecretario del Interior.

Indicó que el proyecto no busca modificar sustancialmente las penas del comercio ilícito, sino mejorar las herramientas investigativas que permitan a las policías la mejor persecución de los autores de estas infracciones.

En materia sustantiva, el proyecto plantea agregar cuantiosas multas a las penas corporales que se aplican a los que participen en el comercio ilegal y clandestino, que se hacen extensivas a los jefes de las asociaciones ilícitas formadas con este fin. En opinión del Ejecutivo, esta fórmula hará suficientemente gravosa esta actividad delictual, como para lograr un grado apropiado de disuasión.

Observó que el proyecto mantiene la atribución que tienen los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos específicamente designados por el Director Nacional, para fiscalizar el comercio ambulante y establecido y extiende la facultad a las policías y a los inspectores municipales. Además, autoriza a las policías para denunciar los delitos de comercio ilícito y clandestino, establecidos en los números 8º y 9º del artículo 97 del Código Tributario.

El personero señaló que, en materia de penalidad de los delitos relativos a la ley de propiedad intelectual e industrial, hay en estudio sendos proyectos de ley, en distintas Comisiones Legislativas de esta Cámara Alta, que se abocan en profundidad a esos temas, por lo que tales materias sólo son consideradas tangencialmente en esta iniciativa.<sup>1</sup>

**El funcionario de la oficina contra el Comercio Clandestino del Servicio de Impuestos Internos, señor Manuel Navarrete**, expresó que ese Servicio ha mantenido una preocupación especial, desde el año 2002, para combatir el comercio ilegal y clandestino. En cumplimiento de esta actividad ha detectado tráfico ilegal de gran importancia de tabacos importados y de cables de cobre y madera robada o de origen fraudulento, que es exportada. Estas operaciones generan

---

<sup>1</sup> Boletín N° 5.012-03, que modifica la ley N° 17.336, de propiedad intelectual.

cuantiosas pérdidas a la hacienda pública por impuestos no enterados o devoluciones ilícitamente obtenidas. Además, el comercio ilegal y clandestino importa una distribución desigual de la carga tributaria y de las demás obligaciones legales, respecto del comercio legalmente establecido que cumple con la legislación tributaria y laboral, que da lugar a una competencia desleal y genera pérdidas importantes para el sector formal de la economía, al punto que la Corte Suprema ha declarado en algunos fallos de juicios sobre comercio ilegal y clandestino que uno de los bienes jurídicos protegidos, además de la hacienda pública, es el orden público económico.

Señaló que una de las indicaciones sustitutivas, presentadas por el Ejecutivo en el primer trámite constitucional, proponía un aumento de penas corporales para los delitos de comercio ilegal y clandestino, de los números 8º y 9º del artículo 97 del Código Tributario. Ese aumento de penas habría hecho procedente el uso de la interceptación de las comunicaciones telefónicas, previa autorización del juez<sup>2</sup>, herramienta de vital importancia para el combate de las organizaciones criminales y que ha sido de gran utilidad en el combate a conductas delictuosas que también son ejecutadas por organizaciones de delincuentes, como el narcotráfico. Este aumento de penas corporales fue en definitiva rechazado por la Sala de la Cámara de Diputados, cuyos integrantes entendieron que un endurecimiento de las sanciones podría traer aparejado un mayor rigor penal contra las personas más débiles de esta cadena, que son los comerciantes ambulantes que ocupan el comercio ilegal como una forma de subsistencia. El funcionario observó que no es intención del Servicio de Impuestos Internos dirigirse criminalmente contra esas personas sino contra los organizadores y cabecillas de las organizaciones, que invierten ingentes cantidades de recursos humanos y financieros en estos emprendimientos delictivos, política que resultó patente en la desarticulación de una imprenta clandestina de libros falsificados, que hace poco tiempo el Servicio de Impuestos Internos descubrió en la comuna de Providencia, oportunidad en que se decomisaron más de 200.000 ejemplares falsos.

Concluyó indicando que en otros países de nuestro continente el comercio ilegal es una plaga instalada en la economía, al punto que una parte mayoritaria de la actividad comercial en ellos se hace en el mercado informal, lo que implica un incumplimiento generalizado de la normativa tributaria, laboral, fitosanitaria y de protección al consumidor.

---

<sup>2</sup> Artículo 222, inciso primero, Código Procesal Penal: "Interceptación de comunicaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, de que una persona hubiere cometido o participado en la preparación o comisión, o que ella prepare actualmente la comisión o participación en un hecho punible que mereciere pena de crimen, y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez de garantía, a petición del ministerio público, podrá ordenar la interceptación y grabación de sus comunicaciones telefónicas o de otras formas de telecomunicación."

**El Subdirector de la sección de delitos Económicos en la Unidad de Lavado de Dinero del Ministerio Público, señor Andrés Grunewaldt,** consideró que este proyecto va en la dirección correcta, porque establece vías legales que efectivamente mejorarán la persecución del comercio ilegal. Agregó que, con todo, hay cuatro posibles mejoras que podrían hacerse para acrecentar el logro de los objetivos de la iniciativa.

En primer lugar, se debe ser más cuidadoso con la remisión legal que hace el artículo 1º a las figuras delictuales de la ley de propiedad intelectual y la del Fondo de Fomento del Libro y la Lectura, porque una modificación del articulado de esas normas haría que el reenvío que plantea el proyecto resulte discordante, frustrándose el objetivo buscado.

En segundo lugar, es importante considerar alguna forma de integrar dentro del campo de aplicación de este proyecto los ilícitos referidos a la propiedad industrial, cuestión que, aunque está en debate en otras instancias legislativas y que la acción sólo procede previa instancia particular, debe también incluirse acá, porque es parte importante del comercio ilegal.

En tercer lugar, el proyecto plantea un aumento de penas para los cabecillas del delito de asociación ilícita para cometer los tipos que él considera. Al respecto, la práctica del Ministerio Público ha mostrado que es muy difícil lograr la tipificación en sede judicial del delito, por lo que el aumento de pena planteado puede tener escaso efecto. La ley Nº 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, contempla una causal genérica de agravación de responsabilidad penal, si el imputado “formó parte de una agrupación o reunión de delincuentes”<sup>3</sup>, figura que contiene menos exigencias de tipificación que la de asociación ilícita y que, por lo tanto, puede ser más efectiva en este caso.

Finalmente, el funcionario observó que el artículo 97 del Código Tributario impone un aumento de pena para el reincidente en el delito de comercio ilegal del número 8º, pero no considera igual circunstancia en el caso del comercio clandestino que sanciona el numeral siguiente de ese artículo, por lo que a quien reincida en esta figura le será aplicable sólo la causal genérica de agravación de responsabilidad penal que contempla el artículo 12, circunstancia 16ª, del Código Penal, situación que por sí misma no aumenta la pena del ilícito. Esto es grave, porque la mayor parte de las personas enjuiciadas por comercio ilícito han sido perseguidas criminalmente en virtud de lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 97 del Código Tributario.

---

<sup>3</sup> Ley Nº 20.000, artículo 19, letra a).

**La Honorable Senadora señora Alvear** expresó que cuando se desempeñó como Ministra de Relaciones Exteriores le tocó participar en la negociación de una serie de tratados de libre comercio, oportunidad en que los que se hacían rondas de negociación en Chile, y era vergonzoso constatar cómo los dignatarios extranjeros que participaban de esas reuniones en el centro de Santiago, eran testigos presenciales del abierto incumplimiento de las reglas sobre propiedad intelectual e industrial que a diario cometen los vendedores callejeros en nuestra capital. Para honrar la palabra empeñada en esos tratados, explicó, es muy importante aprobar iniciativas como la que está en discusión. Su Señoría planteó que, con todo, hay que considerar la prevención surgida en el debate en la Cámara de Diputados y distinguir entre la penalidad del cabecilla, organizador y financista de la red de distribución de objetos ilícitos, y las personas que hacen comercio callejero con ellos, pues en el primer caso hay un lucro ilícito y en el segundo una actividad de subsistencia. Esta distinción no está presente en el proyecto y debe considerarse en el estudio en particular.

**El Honorable Senador señor Larraín** manifestó que actualmente hay facilidades técnicas disponibles que permite reproducir con rapidez copias ilegales de productos originales protegidos por la ley de propiedad intelectual, lo que ha generado un nivel importante de críticas a nuestro país en foros internacionales en que los propietarios de esos derechos tienen voz. Esta consideración justifica la aprobación en general de este proyecto.

Su Señoría observó que en el estudio en particular deberán hacerse algunos perfeccionamientos, como lo que dice relación con la facultad genérica que el proyecto entrega a las policías y a los inspectores municipales para fiscalizar el comercio establecido en busca de infracciones a los bienes jurídicos protegidos por el proyecto, toda vez que ello puede dar lugar a una interferencia excesiva en una actividad lícita y originar situaciones inconvenientes. En segundo lugar, y tal como lo señaló la Honorable Senadora señora Alvear, es importante establecer alguna distinción en la persecución criminal contra los organizadores, jefes y financistas de las redes de comercio ilegal y la que se dirige contra los vendedores ambulantes, que ejercen esta actividad como forma de subsistencia. Finalmente, señaló que en la norma del artículo 5º, que obliga a las municipalidades a establecer en sus ordenanzas lugares en los que será lícito ejercer el comercio ambulante, debería exigirse alguna forma de participación previa de la comunidad.

**El Honorable Senador señor Muñoz**, don Pedro, señaló que comparte las ideas matrices que inspiran el proyecto, y que dará su aprobación en general a la iniciativa.

Agregó que una de las razones por las que hay un comercio importante de libros falsificados es por el alto precio que tienen esos bienes en el comercio establecido. Al respecto, se han ensayado varias explicaciones, como el gravamen que importa el impuesto a las ventas y servicios que los recarga, las políticas de las editoriales que logran mantener con ello amplios márgenes de utilidad, o la falta de iniciativas estatales que rompan con esta situación.

En lo que atañe al contenido del proyecto, observó que es válida la inquietud sostenida por la Cámara Baja, en el sentido de distinguir, a efectos de la penalidad aplicable, entre los grandes empresarios del comercio ilegal y quienes lo ejercen como una forma de subsistencia. Además, es necesario establecer una sanción en la norma que obliga a las municipalidades a dictar una ordenanza estableciendo uno o más lugares donde se pueda ejercer lícitamente el comercio ambulante. En la gestación de esta regulación deben tener participación, con carácter vinculante, las unidades vecinales, para evitar que la consulta se convierta en un mero trámite, sin efectos.

**El Honorable Senador señor Romero** expuso que está de acuerdo con la iniciativa y concurrirá con su voto a su aprobación en general. Agregó que tiene tres observaciones que podrán ser consideradas en la discusión en particular, por la vía de las indicaciones. La primera de ellas dice relación con uno de los puntos señalados por el Honorable Senador señor Muñoz, pues la única manera de hacer eficaz la norma que obliga a dictar una ordenanza municipal estableciendo los lugares donde se podrá desarrollar lícitamente el comercio ambulante es indicando que su infracción constituirá un notable abandono de deberes del edil remiso.

En segundo lugar, coincidió con lo indicado por el Honorable Senador señor Larraín, en el sentido que es complejo y de consecuencias imprevisibles permitir a las policías, de manera genérica, fiscalizar el comercio establecido.

Finalmente, observó que es discutible la distinción propuesta en relación con la penalidad aplicable a los distintos participantes de la cadena de comercialización de objetos ilegales, toda vez que todos ellos cometen, de la misma forma pero en distinta cuantía, el mismo ilícito, y no hay que perder de vista que la ley también debe cumplir una función preventiva y ejemplarizadora, que es mucho más eficaz con las personas que tienen un compromiso económico menor, como son las que ejecutan este ilícito en la vía pública.

**El Honorable Senador señor Gómez** expresó que comparte la idea de legislar y que concurrirá con su voto en ese sentido. Indicó que en el estudio en particular debe tenerse a la vista los datos específicos sobre la cantidad de querellas presentadas por el Servicio de

Impuestos Internos por infracción a las normas que tipifican el comercio ilegal y el clandestino, y las características de los querellados, para ver que tan justificada es en la práctica la distinción de penalidades aquí sugerida. Observó también que debe estudiarse la incidencia que tiene esta iniciativa en el proyecto de ley, recientemente despachado en particular por esta Comisión, que perfecciona la justicia tributaria y crea los Tribunales Tributarios y Aduaneros<sup>4</sup>.

Anotó que el establecimiento de una pena de multa puede no ser suficiente disuasivo para una organización criminal que se dedica empresarialmente a estos ilícitos, y que la regulación sobre los lugares y formas que habilitan para ejercer lícitamente el comercio ambulante debe ir acompañada de alguna medida de incentivo para que el comerciante ambulante no eluda el costo de cumplir la ley y no prefiera mantenerse en el sector informal.

El señor Subsecretario del Interior expresó que la norma relativa a la ordenanza municipal sobre comercio ambulante ha sido objeto de amplio debate, porque la posición inicial del Comité Público Privado sobre Seguridad Ciudadana fue la erradicación total del comercio ambulante. Esta opción es imposible y por eso se llegó a la solución intermedia consignada en el proyecto, la cual puede ser objeto de los perfeccionamientos aquí planteados, entre ellos, asegurar una instancia de participación ciudadana. Subrayó que no hay que confundir entre comercio ilegal y comercio ambulante, porque cumpliendo la normativa legal el comercio ambulante es una actividad lícita, tal como lo demuestran las 218 personas que hoy están autorizadas por la Municipalidad de Santiago para ejercer esa actividad en sus calles y plazas.

Respecto de la preocupación expuesta relativa a las excesivas potestades de fiscalización que este proyecto otorgaría a las policías para fiscalizar el comercio establecido, el personero observó que la ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile<sup>5</sup> establece que todos los establecimiento que se dediquen al crédito prendario y aquellos que ejerzan el comercio de bienes muebles usados deberán llevar un Libro de Actas de Procedencia, en el que se identifique claramente a quien proporcionó al comerciante los objetos que tenga en su establecimiento, instrumento que puede ser inspeccionado en cualquier momento por la policía, sin que se requiera autorización judicial previa. Por otra parte, las pesquisas sobre comercio ilegal en Santiago han arrojado que el centro geográfico de esta actividad es el Persa Bio-Bío, lugar que cae dentro del concepto de comercio establecido.

Cerrado el debate, el señor Presidente sometió a votación la idea de legislar.

<sup>4</sup> Boletín N° 3.139-05.

<sup>5</sup> Decreto ley N° 2.460, de 1979, artículo 29.

**- Ella fue aprobada por la unanimidad de los miembros de la Comisión, Honorables Senadores señora Alvear y señores Gómez, Larraín, Muñoz, don Pedro y Romero.**

- - - - -

### **TEXTO DEL PROYECTO DE LEY**

El texto del proyecto de ley que la Comisión somete a consideración de la Sala del Senado para su aprobación en general es el siguiente:

#### **“PROYECTO DE LEY**

Artículo 1°.- A los delitos establecidos en los artículos 79, letra c) y 80, letra b) de la ley N° 17.336; 11, letra a) de la ley N° 19.227; 456 bis A del Código Penal, y 97 números 8 y 9 del Código Tributario, se aplicarán también las disposiciones de esta ley.

Artículo 2°.- Los que se asociaren para cometer alguno de los delitos a que se refiere el artículo anterior, serán sancionados en conformidad a los artículos 293 y siguientes del Código Penal.

Los jefes de la asociación ilícita, los que hubieren ejercido mando en ella y sus provocadores tendrán, además, una multa de 200 a 800 unidades tributarias mensuales.

Artículo 3°.- Cuando se investigare la asociación ilícita destinada a cometer alguno de los delitos señalados en el artículo 1°, el juez de garantía, previa solicitud del Ministerio Público, podrá autorizar que los envíos ilícitos o sospechosos de los productos objeto de comercio ilegal, se trasladen, guarden, intercepten o circulen dentro del territorio nacional, salgan de él o entren en él, bajo la vigilancia o el control de la autoridad correspondiente, con el propósito de individualizar a las personas que participen en la ejecución de tales hechos, conocer sus planes, evitar el uso ilícito de las especies referidas o prevenir y comprobar cualquiera de tales delitos.

Se utilizará esta técnica de investigación cuando se presuma fundadamente que ella facilitará la individualización de otros partícipes, sea en el país o en el extranjero, como, asimismo, el cumplimiento de alguno de los fines descritos en el inciso anterior. Cuando los productos objeto del delito se encuentren en zonas sujetas a la potestad aduanera, el Servicio Nacional de Aduanas observará las instrucciones que imparta el Ministerio Público para los efectos de aplicar esta técnica de investigación.

El Ministerio Público podrá disponer en cualquier momento la suspensión de la entrega vigilada o controlada y solicitar al juez de

garantía que ordene la detención de los partícipes y la incautación de las especies y demás instrumentos, si las diligencias llegaren a poner en peligro la vida o integridad de los funcionarios que intervengan en la operación, la recolección de antecedentes importantes para la investigación o el aseguramiento de los partícipes. Lo anterior es sin perjuicio que, si surgiere ese peligro durante las diligencias, los funcionarios policiales encargados de la entrega vigilada o controlada apliquen las normas sobre detención en caso de flagrancia.

El Ministerio Público deberá adoptar todas las medidas necesarias para vigilar las especies a que se alude en el inciso primero, como, asimismo, para proteger a todos los que participen en la operación. En el plano internacional, la entrega vigilada o controlada se adecuará a lo dispuesto en los acuerdos o tratados internacionales.

Artículo 4°.- Las policías, los inspectores municipales o los funcionarios autorizados del Servicio de Impuestos Internos conforme al artículo 86 del Código Tributario, podrán fiscalizar el cumplimiento de la normativa vigente respecto de quienes ejercen el comercio, sea ambulante o establecido. Al efecto, estarán facultados para requerir la exhibición de los permisos municipales o sanitarios respectivos, así como los documentos que acrediten el origen de las especies que comercializan.

No obstante lo establecido en el artículo 162 del Código Tributario, las policías podrán denunciar los delitos sancionados en los números 8 y 9 del artículo 97 de dicho Código, que conocieren con ocasión de la fiscalización a que se refiere el inciso anterior.

El Ministerio del Interior, las Intendencias, las Gobernaciones y las Municipalidades podrán hacerse parte en los procesos a que diere lugar la aplicación del inciso anterior, cuando el Servicio de Impuestos Internos actúe como querellante.

Artículo 5°.- Las municipalidades deberán establecer en sus respectivas ordenanzas los lugares donde se podrá ejercer el comercio ambulante, las que deberán contener, a lo menos, un sistema único de identificación personal, con registro fotográfico de la persona autorizada para ejercer dicho comercio.

Artículo 6°.- Intercálanse los siguientes incisos quinto y sexto en el artículo 201 de la ley N° 18.290, pasando los actuales incisos quinto, sexto y séptimo, a ser séptimo, octavo y noveno, respectivamente:

“La infracción de la prohibición establecida en el número 3) del artículo 165 será sancionada con multa de media unidad tributa-

ria mensual a dos unidades tributarias mensuales. La reincidencia será sancionada con multa de dos a cuatro unidades tributarias mensuales.

En los casos señalados en el inciso anterior, la mercadería será decomisada, distribuyéndose los elementos perecibles entre los establecimientos de caridad o asistencia de la comuna respectiva, según lo establezcan las ordenanzas municipales correspondientes. Los demás elementos serán destruidos según lo dispongan las mismas ordenanzas."

Artículo 7°.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el artículo 97 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974:

1. En el número 8°, sustitúyese la expresión "trescientos por ciento" por: "cuatrocientos por ciento".

2. En el número 9°, sustitúyense los términos "con multa del treinta por ciento de una unidad tributaria anual a cinco unidades tributarias anuales" por los siguientes: "con multa de una unidad tributaria anual a diez unidades tributarias anuales".

- - - - -

Acordado en sesión celebrada el día 15 de julio de 2008, con asistencia de los Honorables Senadores señor José Antonio Gómez Urrutia (Presidente), señora Soledad Alvear Valenzuela y señores Hernán Larraín Fernández, Pedro Muñoz Aburto y Sergio Romero Pizarro.

Valparaíso, 23 de julio de 2008

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario

## RESUMEN EJECUTIVO

### INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO, RECAÍDO EN EL PROYECTO, EN SEGUNDO TRÁMITE CONSTITUCIONAL, SOBRE COMERCIO ILEGAL.

**(BOLETÍN N° 5.069-03)**

**I.OBJETIVO DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** combatir el comercio ilegal y la piratería intelectual, dotando a las policías de mecanismos que faciliten la labor investigadora de esos ilícitos.

**II.ACUERDOS:** aprobar en general el proyecto (unanimidad 5x0).

**III.ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** siete artículos permanentes.

**IV.NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** el inciso tercero del artículo 4º y el artículo 5º por corresponder a materias que los artículos 118 y 119 de la Constitución Política de la República reservan a la ley orgánica constitucional de municipalidades.

**V.URGENCIA:** no tiene.

**VI.ORIGEN E INICIATIVA:** mensaje de la señora Presidenta de la República ingresado a la Cámara de Diputados.

**VII.TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.

**VIII.APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** 100 votos a favor, ninguno en contra y 3 abstenciones, aprobado en general y en particular en sesión de fecha 4 de marzo de 2008.

**IX.INICIO DE LA TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 5 de junio de 2007.

**X.TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe.

**XI.LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**

- Ley de Propiedad Intelectual, N° 17.336, artículos 79 y 80.
- Ley N° 19.039, sobre propiedad industrial.
- Ley N° 19.227, que creó el Fondo Nacional de Fomento del Libro y la Lectura, artículo 11 letra a).
- Código Tributario, artículos 86, 97 N°s 8º y 9º, y 162.
- Código Penal, artículos 12, circunstancia 16ª, 292, 293 y 456 bis A.

- Código Procesal Penal, artículos 9º y 222.
- Ley N° 20.000, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, artículos 19, letra a), y 23.
- Ley de Tránsito, N° 18.290, artículos 165, N° 3, y 201.
- Ley orgánica constitucional de municipalidades, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado está contenido en el decreto con fuerza de ley N° 1, de 2006, artículo 65, letra k).
- Decreto ley N° 2.460, de 1979, ley orgánica de la Policía de Investigaciones de Chile, artículo 29.

Valparaíso, 23 de julio de 2008

FERNANDO SOFFIA CONTRERAS  
Secretario